

SENTENCIA N° 963/19

Expte. N° 342/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de diciembre de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge E. Posse Ponessa (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada "**NOVILLO MARCOS EMILIANO S/ RECURSO DE APELACION**". Expte. N° 342/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 21300/376/S/2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 16/18 del Expediente D.G.R. N° 21300/376/S/2017, el Sr. MARCOS EMILIANO NOVILLO, CUIT N° 20-28681847-2, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 7415/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 21/12/2017 (fs. 14). En ella se resuelve APLICAR al contribuyente, una sanción de multa de \$63.000 (Pesos Sesenta y Tres Mil), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° del C.T.P. -anticipos 5 a 12/2015- del Impuesto sobre Ingresos Brutos.

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

-deviene inaplicable la multa impuesta, por cuanto existió error de parte de la profesional actuante en la omisión de DDJJ mensuales de IIBB de los períodos reclamados, ya que la misma de manera desacertada lo inscribió ante la D.G.R. con Nomenclador 833, Código 960990, Descripción Servicios Profesionales N.C.P., Condición: No exenta, De orden 1;

-con ello queda demostrado que no hubo intención de perjudicar al Fisco, sino simplemente que éste desconocía que no se efectivizaron las DDJJ mensuales ni las anuales hasta el momento de la notificación de la multa aplicada por infracción al art. 82 del C.T.P.;

-la improcedencia de la determinación de la deuda deviene en virtud de que el impuesto en cuestión tal como se lo pretende aplicar, resulta a todas luces

DR. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

confiscatoria e improcedente y pone en riesgo la continuidad de su profesión (a pesar de que no facturó en los meses en los que estuvo inscripto en Rentas);

-la determinación de la multa resulta absolutamente gravosa, ya que existió omisión por desconocimiento de la legislación que pretende aplicar la D.G.R. y por estar erróneamente registrado ante Rentas por ser profesional universitario;

-al momento de la presentación del recurso de apelación procedió a rectificar la actividad declarada oportunamente (mal declarada) y a la modificación de la descripción y la condición declarada al momento de la inscripción y

-graduar la sanción de la manera en que se graduó, viola los principios de igualdad y no confiscatoriedad de reparo constitucional.

Por todo ello, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la multa impuesta.

II. A fojas 01/02 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-que advirtiendo que en el caso de autos las infracciones por las que se impuso la sanción correspondiente, encuadran en el supuesto previsto en el noveno párrafo del art. 7º de la Ley 8873-restablecida en su vigencia por la Ley 9013-, corresponde declarar abstractas las cuestiones planteadas en el recurso de apelación interpuesto y declarar eximida de oficio la multa aplicada.

III. A fs. 12 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal Nº 809/19, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el art. 7, noveno párrafo de la Ley 8873 restablecida en su vigencia por Ley 9167 que expresa: *“Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley Nº 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas*

infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado”.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la citada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, es anterior al 31/03/2017 (períodos 05 a 12/2015).

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que si, ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la determinación de la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y por consiguiente, resulta inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de las normas citadas corresponde: 1) DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente NOVILLO MARCOS EMILIANO CUIT N° 20-28681847-2 en su Recurso de Apelación; y 2) DECLARAR que por aplicación del art. 7 noveno párrafo de la Ley N° 8873 (restablecida en su vigencia por Ley Provincial N° 9167), la sanción determinada mediante Resolución N° M 7415/17 del 21/12/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

Así voto.

El Vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Vocal **CPN Jorge Gustavo Jiménez**: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por NOVILLO MARCOS EMILIANO, CUIT N° 20-28681847-2 en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

2.- DECLARAR que por aplicación del art. 7 inc. b) último párrafo de la Ley 8873 (restablecida en su vigencia por Ley Provincial N° 9167) la sanción determinada mediante Resolución N° M 7415/17 del 21/12/2017, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.


3.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

JM.


HACER SABER



C.R.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION